4. CONCLUSIONES

El caso de Titikani Takaka puede mostrar qué tan estrechamente se conecta la formación de la unidad social -ayllu o comunidad- con normativas que reflejan no sólo un contrato de convivencia comunal sino principalmente las complejas formas de acceso, tenencia y uso de la tierra. En última instancia, el imaginario de unidad comunal deviene -en el contexto histórico y amplio- de la conmemoración de luchas colectivas en defensa de la tierra contra el Estado y haciendas coloniales y -en el entorno cercano- frente a las comunidades circundantes. Precisamente, ese consenso social es el fundamento de los derechos sobre la tierra, sea ésta de tipo comunal o familiar.

Esos derechos comunales no revisten el carácter de propiedad colectiva de la tierra en el sentido de que la comunidad de manera plena usa, goza y dispone de la tierra, sino que el derecho comunal refiere a los mecanismos de control y regulación que se guarda para sí el ayllu o la comunidad. Estos mecanismos obligan a que la tierra cumpla siempre una función social mediante el usufructo familiar, la posesión con fines productivos y el pago en bienes y servicios por la tenencia. Cuando se trata de tierras familiares y en condiciones normales, el ayllu se limita a velar que el propietario y su familia estén afiliados a la comunidad cumpliendo las respectivas obligaciones comunales, pero, en caso de tierras comunales, las competencias colectivas se amplían hasta el control del uso y manejo de la tierra en cuanto a cómo explotar la tierra, qué cultivar y cuándo hacerlo. Sin embargo, el ayllu en ninguno de los dos casos dispone o transfiere la tierra sino que es la familia la que tiene esa atribución aunque bajo restricciones. En el sentido estricto de la palabra, no existe la propiedad colectiva de la tierra.

El panorama visual de una infinidad de parcelas delimitadas unas de otras que presenta el territorio del ayllu, certifica la existencia de la posesión familiar de la tierra, con mayores libertades en las tierras familiares que en las comunales. Esa apropiación familiar no necesariamente está libre de tensiones y conflictos. Algunos conflictos regulares son de derecho propietario, linderos e incursión de ganado y afectan a una quinta parte de las parcelas. Otros conflictos emergen de las familias que aspiran a apropiarse de las tierras comunales por considerarse a sí mismas con derechos superiores. En este entendido, es innegable la existencia de la posesión familiar con rasgos de eminente propiedad familiar/privado.

De esa manera, se constituye una estructura agraria compuesta por propiedad familiar pero sujeta necesariamente al control comunal. La unidad social alcanzada excluye a familias no miembros y, al hacerlo, instaura una red de protección social de la tierra familiar y origina un sentimiento de pertenencia identitaria del comunario a un determinado territorio. Sin embargo, hay que reconocer que la organización social no es sólo consecuencia y causa agraria.

Con todo, el trabajo muestra evidencias de la existencia de normas de uso y acceso de la tierra, reconocidas y aprobadas colectivamente. Al margen del principio indiscutible de "acceso a la tierra en tanto se pertenezca a la comunidad", cada familia tiene el derecho de usufructuar a favor suyo la tierra habida por herencia u otra forma y, en lo posterior, transferir a descendientes u otros parientes. Son derechos reconocidos y protegidos mediante las autoridades tradicionales que, para ese fin, tienen procedimientos y sanciones establecidas.

Estos procesos regulatorios tienen en general orientación a la conciliación de las partes en conflicto y reposición de las pérdidas. Son más efectivos en tanto los derechos de cada quién estén claramente consolidados pero, ante las difusas señales de las leyes estatales respecto a las competencias de las autoridades comunales, existen vacíos significativos que coartan el accionar comunal y hasta cuestionan cualquier norma porque por detrás están dos normas paralelas: las normas legales y los usos y costumbres. De manera precaria, las lagunas de conocimiento de los procedimientos de la legislación agraria han sido superadas mediante la derivación de los casos graves a autoridades estatales como el corregidor del cantón o la policía, a pesar de que estas autoridades públicas no tienen atribuciones

legales para tratar asuntos agrarios. Con el tiempo, la práctica de disponer de una instancia comunal y otra extra-comunal se ha constituido en parte de la cultura local de solución de conflictos por la tierra.

El cambio normativo con el surgimiento de la instancia extra-comunal surgió de la iniciativa de las familias en conflicto y no responde a un arreglo institucional planeado, al contrario, es un orden normativo ilegal. Las implicancias de la titulación de TCO abordadas en el trabajo señalan que el cambio de normas con la inclusión de autoridades cantonales no es una mera transgresión sino que adquiere características de innovación positiva pero que no están reconocidas en las leyes formales. Al contrario, la titulación comunal (TCO) desalienta la institucionalización de un órgano de justicia agraria con participación de actores extra-comunales. El cuadro post-TCO es claro respecto a que la solución de conflictos está en manos de los mismos comunarios pero la costumbre hace que los propios comunarios extrañen la jurisprudencia estatal. La pregunta que cabe es si la anulación de esa instancia estatal, ilegal pero longeva, significa avance o retroceso. Por ahora, el trabajo ha encontrado indicios de la necesidad y factibilidad de rescatar los mecanismos de solución de conflictos practicados en las comunidades altiplánicas y formar instituciones con facultades compartidas entre Estado y comunidad.

Es así como la propia dinámica comunal con respecto a la tenencia de la tierra apunta en una dirección que podemos considerar de complementación entre Estado-ayllu-familia. En primer lugar, existen suficientes argumentos de que los derechos sobre la tierra son de orden familiar, aunque se tratase de tierras comunales o *aynuqas*. Empero, esa posesión familiar responde a un esquema comunal que podría llamarse "derecho territorial", noción bastante compatible con el espíritu de la TCO y con las mismas declaraciones del convenio 169 de la OIT. Segundo, este entorno comunal, con sus propias autoridades, normas, contribuciones, territorio y sistema de contribución, está inexactamente reconocido por el Estado²⁰. Los contactos Estado-comunidades han sido forjados al imperio de la necesidad de los pobladores de inclusión en proyectos nacionales por encima de descontentos históricos. Una pauta de tal hecho es la exigencia de titulación familiar adicionalmente a la titulación de TCO aunque exprese imperfectamente el derecho propietario vigente.

Esta gama de instituciones, derechos, normativas y actores agrarios conducen a la cuestión de la titulación de tierras. Para ello, la premisa principal que resulta del estudio, es que la colectividad ha construido mecanismos sociales y políticos que regulan el acceso a la tierra y garantizan el derecho propietario familiar pero insuficiente por sí mismo, es decir, la comunidad en la práctica no pretende autonomía en el manejo de la tierra. Entonces, queda evidente la necesidad de la participación estatal en el reconocimiento de los derechos colectivos y, paralelamente, de los derechos familiares. Desde la lógica local, no existe incompatibilidad por tratarse de legitimar derechos complementarios y porque no es cierto que toda la tierra sea de propiedad colectiva²¹.

En primer término, existe una unidad territorial llámese ayllu o comunidad que funciona acorde a usos y costumbres tradicionales de su entorno cultural mayor. El trabajo evidencia que esa unidad social y territorial no está al margen de las formas de la tenencia de la tierra. Sus características son próximas a la figura de un estado en el sentido de que eligen sus propias autoridades, tienen normativas y existe contribución a la comunidad. Cada miembro es elegido autoridad porque tal ejercicio es requisito para poseer tierra, las normativas resguardan la unidad territorial y las contribuciones provienen del usufructúo de la tierra. Pero este "mini-estado" no se arroga un sistema autónomo ni parece buscar ese fin, más aún cuando entiende que la Participación Popular genera la oportunidad de fortalecer y legitimar el gobierno local.

²⁰ La más cercana es el reconocimiento de las comunidades como Organizaciones Territoriales de Base (OTBs) por la Ley 1551 de Participación Popular.

²¹ Hay que destacar que la titulación de TCO exige la renuncia a posibles anteriores títulos individuales para que no exista duplicidad en el derecho propietario. Esta cuestión ha coartado el saneamiento de tierras en el altiplano debido a que el comunario no entiende como avance la conversión del título individual a título comunal. Por otra parte, a pesar de la posibilidad de titulación individual, la gente tampoco renuncia al reconocimiento colectivo en forma de TCO.

En segundo lugar, la tierra familiar está aceptada y protegida por el ayllu. También queda claro que las delimitaciones entre propiedades familiares están establecidas pero nada o débilmente documentadas. Para el caso de tierras comunales, el estudio muestra que la forma de uso de éstas queda sujeta a decisiones colectivas que, por cierto, se mantienen invariables en el tiempo pero, igualmente, son tierras que están repartidas entre la mayoría de las familias. En el pasado, la conversión de tierra comunal al tipo familiar se produjo ante asentamientos de larga data y significó el levantamiento de las regulaciones colectivas de acceso al uso de la tierra comunal. Es algo parecido a una reforma agraria interna ejecutada por la misma comunidad que se produce cada cierto tiempo. De esa manera, prevalecen los derechos propietarios dominantes de tipo familiar/individual.

La problemática de la tenencia examinada pareciera señalar un camino de rediseño institucional y normativo: la titulación de Derecho Territorial Comunal (DTC) que no es título de propiedad colectiva sino el reconocimiento del dominio territorial de una unidad social en cuanto a la protección y regulación de la tierra según normas consuetudinarias concordadas con las leyes agrarias. Esta hipotética figura también significaría la formalización de la jurisprudencia estatal como instancia mayor de apelación, después de la justicia comunal y la titulación familiar de la tierra según saneamiento interno, que podría ejecutar la misma comunidad en convenio con el municipio e instituciones agrarias.

En el ámbito socioeconómico, el trabajo ha indagado aspectos productivos y de composición de ingresos familiares a fin de conocer la importancia de la tierra en las estrategias de vida y en su transformación. En ese sentido, una apreciación general es que efectivamente el ayllu pasa por un proceso de cambio en la diversificación de fuentes de ingreso a partir de transformaciones en la actividad pecuaria y trabajos extraprediales pero no apunta a la separación plena entre economía y estructura familiar.

La actividad pecuaria ha sido privilegiada con el aumento de la producción de forrajes y el mejoramiento del hato ganadero. Este hecho ha modificado la orientación de los recursos y ahorros (tierra, fuerza de trabajo familiar, recursos financieros) en pro de la crianza de ganado mayor y ha debilitado las técnicas de uso y roturación de la tierra, en especial con la introducción de maquinaria agrícola alquilada. Pero, el cambio no significó especialización en la producción campesina debido a que la actividad agrícola (papa, quinua y granos) representa aún cerca de la quinta parte de los ingresos totales aunque su destino es exclusivamente para el autoconsumo. Los objetivos buscados con la priorización del sector pecuario son la monetización y participación en el mercado agrícola. Esto es, la elección de productos con cualidad transable. De ahí la importancia de los subproductos y derivados (leche, queso y huevos) y venta de ganado vivo o faenado, en la composición del ingreso.

El sector agropecuario, así reconfigurado, provee el 59% de los ingresos familiares, es decir, todavía es la principal fuente de ingresos familiares. Esta constatación contradice las apreciaciones de que la agropecuaria ha dejado de tener importancia de primer orden y que habría sido sustituida por las actividades no agropecuarias. Sin embargo es indudable el crecimiento de los ingresos no agropecuarios y no laborales fruto de la mayor interacción campo-ciudad. El restante 41% proviene de ingresos extraprediales, es decir, de trabajos en centros urbanos, transferencias de familiares migrantes y acceso de personas mayores a beneficios sociales como el bono solidario. Lo que sorprende acá es la importancia de los ingresos no laborales pero la explicación podría encontrarse en factores recientes como la migración y el envejecimiento poblacional.

En términos absolutos, como hace treinta años, el ingreso anual por familia no supera los 500 dólares americanos. Los mismos comunarios indican que los ingresos estimados no cubren las mínimas necesidades, por tanto, desarrollan estrategias internas de ahorro que se conservan en forma de ganado en pie o alimentos secos (chuño, tunta, charque) para esos años de baja productividad. En el contexto regional, Titikani Takaka se ubica entre los ayllus con menores posibilidades agroecológicas y esa limitación estructural queda plasmada también en los bajos ingresos familiares.

Se ha señalado que el minifundio es la incapacidad de una extensión de tierra de abastecer el mínimo necesario de recursos para satisfacer las necesidades básicas de la familia. Por tanto, el nivel

de ingresos especificado prueba que en esta región existe minifundio. La extensión promedio de tierra de siete hectáreas por familia, en términos de resultados, provee 235 dólares americanos anuales y soporta una media de diez cabezas de ganado cuando las recomendaciones técnicas indican que en el altiplano se necesitan cinco hectáreas de tierra por cabeza de ganado. Esta es una situación de sobreexplotación de los recursos naturales y se manifiesta en la ausencia de una correlación directa entre ingresos y tamaño de tierra. Es decir, el acceso a tierras de mayor tamaño no se traduce en una mejora sustancial de ingresos, sino que sólo reduce la intensidad de uso de la tierra. Por tanto, el resultado de un hipotético acceso a mayor tierra se manifestaría en el uso más sostenible de la tierra antes que en el aumento de los ingresos.

Para completar el panorama de la tenencia de la tierra corresponde reiterar algunas características generales que no son novedosas para el contexto altiplánico. Existe una unidad comunal articulada con visibles derechos territoriales no equivalentes al derecho propietario. La propiedad es de tipo familiar/individual y el acceso se produce por medio de la herencia en cuatro de cada cinco casos, generalmente es vía patrilocal aunque un tercio de la tierra es heredada por mujeres. Necesariamente, el derecho de propiedad se valida con los cargos comunales. Sólo porciones pequeñas (sobre todo en tierra comunal) están condicionadas para la actividad agrícola y el resto son tierras de pastoreo con escasa vegetación. La delimitación física de la tierra y el control social existentes no permiten mayores conflictos por la tierra. Finalmente, los índices de Gini calculados señalan que es poco significativa la diferenciación interna en tenencia de la tierra y en los ingresos, al parecer, provocado de manera intencional por las regulaciones internas de carácter proteccionista que adopta la colectividad ante la alta fragilidad económica.

Se ha podido constatar que el ayllu Titikani Takaka, por detrás de los cambios socioeconómicos y vínculos campo-ciudad, tiene normas e instituciones comunales fundadas en la posesión material de la tierra por parte de la familia miembro y en la identidad colectiva que deviene del dominio territorial. Los comunarios, en una especie de reacción tardía, fueron cambiando, casi de manera imperceptible, la estructura y dinámica de acceso y uso de la tierra en respuesta a las necesidades propias y a los cambios externos. En ese proceso, la gente no ha despreciado las oportunidades de titulación otorgados por la Ley INRA como la TCO aunque tal título no se concibe como sustituto del título familiar. Puede apuntarse que existen suficientes indicios de que el ayllu, como colectividad, ha gestado una interesante forma de control y regulación de acceso a la tierra que involucra a la familia, la comunidad y el Estado. Es cierto que la tierra es de quien la trabaja pero en este ayllu, además, una persona o familia posee la tierra en tanto pertenece a la comunidad.